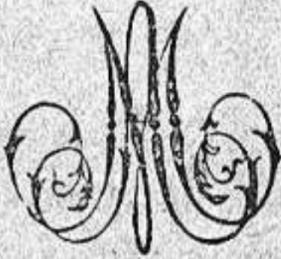


BOLETIN  **OFICIAL**

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Sumario de este número.—Real Decreto sobre provisión de Canongías y beneficios eclesiásticos.—Circular del Ilmo. y Rymo. Prelado sobre el mes del S. Corazón de Jesús.—Otra del mismo Ilmo. Sr. sobre expedientes matrimoniales entre contrayentes de esta Diócesis y de la de Sigüenza.—Crónica de la Santa Visita Pastoral.—Casos para las Conferencias morales del mes de Junio.—Neurología.

REAL DECRETO

SOBRE PROVISIÓN DE

Dignidades, Canongías, y Beneficios de Gracia.

EXPOSICIÓN

Señor: Las acertadas disposiciones contenidas en el Real decreto del 23 de Noviembre de 1891, y las Reales órdenes dictadas con posterioridad, aclaratorias de las dudas que algunos de sus preceptos suscitaron, constituyen el actual estado de derecho sobre provisión de piezas eclesiásticas.

A fin de unificarlo y completarlo, haciendo más sencilla su aplicación, comprendiendo en las diferentes categorías del clero catedral todos aquellos cargos asimilables á las mismas, otorgando mayores derechos á los párrocos de entrada, reconociendo los importantes servicios que prestan los coadjutores, otorgando ventajas á los que obtienen los cargos por

oposición y á los que ostentan grados académicos, el ministro que suscribe, después de oír el dictámen del Consejo de Estado, con la conformidad del Muy Reverendo Nuncio Apostólico y de acuerdo también con el Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.—Madrid 20 de Abril de 1903.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las dignidades correspondientes á las iglesias catedrales y colegiales, y las canongías y beneficios de gracia no reservados á la oposición por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, se conferirán necesariamente, así en el turno de la corona como en el de los Prelados y en el de éstos con sus cabildos, á personas que reunan, además de las condiciones exigidas por los Sagrados Cánones, las determinadas para cada cargo por el presente decreto.

Art. 2.º Para la mejor inteligencia de lo dispuesto se clasifican los cargos del clero catedral y colegial en las siguientes categorías:

- 1.ª Deanes de iglesia metropolitana.
- 2.ª Deanes de iglesia sufragánea.
- 3.ª Dignidades de metropolitana.—Canónigos de oficio de idem.—Capellanes mayores de Reyes y de Muzárabes de Toledo, de Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla.—Deanes de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, y abades de iglesia colegial.—Rector de la Iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid, después de *cuatro años* de servicios en el cargo.

4.^a Canónigos de metropolitana.—Dignidades de sufragánea.—Canónigos de oficio de idem.—Capellanes primeros de San Francisco el Grande, de Madrid, después de *cuatro años* de servicios en el cargo.

5.^a Canónigos de sufragánea.—Capellanes reales.—Capellanes de honor de la Real Capilla.—Rector de la Iglesia de Santiago y Montserrat de Roma.—Rector del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.—Canónigos de la iglesia magistral del Sacro Monte de Granada.—Secretarios cancelarios.

Tendrán esta categoría *después de cuatro años* de servicios en el cargo: Los provisos vicarios generales.—Los secretarios de Cámara.—Los fiscales eclesiásticos.—Los rectores de Seminario.—*Después de cinco*: Los catedráticos de Seminario ó de Universidad.

6.^a Canónigos de oficio y de gracia de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de iglesia colegial.—Beneficiados de Metropolitana.—Párrocos muzárabes de Toledo.

Tendrán esta categoría *después de dos años* de servicios en el cargo: Los provisos vicarios generales.—Los secretarios de Cámara.—Los fiscales eclesiásticos.—Los rectores de Seminario.—Los capellanes segundos de San Francisco el Grande, de Madrid.—*Después de tres*: Los catedráticos de Seminario ó de Universidad.

7.^a Beneficiados de sufragánea.—Capellanes del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.—Capellanes de altar y de música de la Real Capilla.—Beneficiados muzárabes de Toledo.—Capellanes de la Real iglesia de Santiago y Montserrat de Roma.

Se incluyen en esta categoría *después de cuatro años* de servicios en el cargo: Capellanes sacristanes de la Real Capilla.—Capellanes ayuda de oratorio de idem.

8^a Beneficiados de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de iglesia colegial.

Art. 3.^o Puede obtener el único cargo que comprende la primera categoría: El que haya desempeñado el de la segunda durante dos años, ó cualquiera de los cargos de la tercera por espacio de cuatro años.—El que cuente ocho años de servicios en la cuarta categoría ó seis, si ingresó en ella en virtud de oposición.

Art. 4.^o Para ser nombrado en la segunda categoría se necesita haber desempeñado cualquiera de los cargos de la tercera durante tres años, ó dos si la adquirieron por oposición.—Contar seis años de servicios en la cuarta categoría, ó cuatro los que la hayan adquirido por oposición.—Ser canónigo de sufragánea con ocho años de servicios en este cargo, ó de oposición con seis.

Art. 5.^o Podrán obtener dignidad de metropolitana: Todos los que sin serlo estén comprendidos en la tercera categoría.—El que haya desempeñado durante tres años cualquiera de los cargos comprendidos en la cuarta categoría, ó durante dos si la hubiere obtenido por oposición.—El que se halle comprendido en la quinta categoría con seis años de servicios en la misma, ó con cuatro si la hubiere adquirido por oposición.—Los párrocos de término con diez años de servicios en esta categoría después de haber servido curatos de ascenso, ó con doce si hubieren ingresado en aquella en virtud de concurso general.

Art. 6. Las Capellanías mayores de Reyes católicos de Granada, de San Fernando de Sevilla y de Reyes y muzárabes de Toledo, serán provistas en los casos en que, con arreglo al Concordato, den lugar á turno, en la forma siguiente: Las tres primeras, en el canónigo de oficio más antiguo de la respectiva iglesia, y la de muzárabes, en el más an-

tiguo de oposición.—En los demás casos se otorgarán á persona que reúna condiciones para ser nombrado dignidad de iglesia metropolitana.

Art. 7.º Para ser nombrado deán de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, será preciso estar comprendido en la cuarta categoría, con cuatro años de servicios en el cargo ó con dos si hubieren ingresado en ella por oposición.—Hallarse comprendido en la quinta categoría con cinco años de servicios en la misma, ó con cuatro los que la hubieren obtenido por oposición.—Contar ocho años de canónigo de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de iglesia colegial.—Ó ser párroco de término con las condiciones que se les exigen en el art. 5.º

Art. 8.º Puede ser nombrado canónigo de iglesia metropolitana el que obtenga cualquiera de los otros cargos de la cuarta categoría.—Los que desempeñen durante seis años cualquiera de los cargos de la quinta categoría, ó durante cuatro si la hubieren adquirido por oposición.—Los comprendidos en la sexta categoría con ocho años de servicios en la misma ó con seis si la hubieren adquirido por oposición.—Los párrocos de término con ocho años de servicios en esta categoría, habiendo servido antes curatos de ascenso, ó con diez si hubieren ingresado en aquella en virtud de concurso general.

Art. 9.º Las dignidades de iglesias sufragáneas recaerán necesariamente: En los que desempeñen cualquiera de los cargos que, á más de éste, constituyen la cuarta categoría.—En todos los demás que se designan en el artículo anterior y con las mismas condiciones.

Art. 10. Además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, para ser nombrado dignidad de iglesia metropolitana ó sufragánea, ó deán de catedral que ha de reducirse á colegiata, será requi-

sito indispensable tener grado mayor de Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 11. Pueden obtener canongía de iglesia sufragánea.—Los que desempeñen cualquiera de los otros cargos que, con éste, forman la quinta categoría.—Los comprendidos en la sexta, después de cuatro años de servicios en el cargo, ó de tres si hubieren ingresado en la categoría por oposición.—Los comprendidos en la séptima categoría, con seis años de servicios en el cargo, ó con cinco si lo hubieren obtenido por oposición.—Los párrocos de término con tres años de servicios en el cargo.—Ecónomos con cinco.—Coadjutores con seis.—Los párrocos de ascenso con cuatro años de servicios en el cargo.—Ecónomos con seis.—Coadjutores con ocho.—Los párrocos de entrada con seis años de servicios en el cargo.—Ecónomos con ocho.—Los coadjutores *in capite* tendrán los mismos derechos que los ecónomos en su categoría respectiva.—Los capellanes castrenses que hayan obtenido sus cargos por concurso, serán considerados como párrocos en sus categorías respectivas.

Art. 12. Pueden ser nombrados capellán real de Reyes de Toledo, de San Fernando de Sevilla ó de Reyes Católicos de Granada, los que obtienen cualquiera de los otros cargos que forman con éste la quinta categoría y sus asimilados.—Todos los demas que se designan en el artículo anterior y con las mismas condiciones.

Art. 13. Para ser nombrado canónigo de catedral que ha de reducirse á colegiata ó de iglesia colegial, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes: Estar incluido en la sexta categoría.—Estar comprendido en la séptima con tres años de servicios, ó con dos si se hubiere obtenido el cargo por oposición.—Estar comprendido en la octava categoría con cuatro años de servicios en el cargo, ó

con tres si la hubieren obtenido por oposición.—Ser catedrático de Seminario, instituto, escuela normal ó colegio militar con tres años de servicios en el cargo.—Vicesecretario de cámara con tres años de servicios.—Familiar del Prelado con seis.—Capellán de monasterio, hospital, casa de beneficencia, penitenciaría ú otros institutos análogos, habiendo desempeñado su cargo durante ocho años.—Párroco de ascenso con tres años de servicios en el cargo.—Economista con cinco.—Coadjutor con seis.—Párroco de entrada con cuatro años de servicios en el cargo.—Economista con seis.—Párroco rural con ocho años de servicios en el cargo.

Art. 14. Para obtener beneficio de iglesia metropolitana se requiere desempeñar otro de los cargos de la sexta categoría. O desempeñar alguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior, y en las mismas condiciones.

Art. 15. Pueden ser nombrados Beneficiados de iglesia sufragánea los que desempeñen cualquiera de los cargos que forman la séptima categoría.—Los comprendidos en la octava con tres años de servicios en el cargo, ó con dos si lo hubieren obtenido por oposición.—Los párrocos de ascenso con dos años de servicios en el cargo.—Los ecónomos con tres.—Los coadjutores con cuatro.—Los párrocos de entrada ó rurales, con cuatro años de servicios en el cargo.—Los catedráticos de seminario, instituto, escuela normal ó colegio militar con dos.—Los vicesecretarios de Cámara con dos.—Los familiares de Prelado con cuatro.—Los capellanes de monasterio, hospital, casa de beneficencia, penitenciaría ú otros institutos análogos con seis años de servicios en el cargo.

Art. 16 Los nombramientos de beneficiados de gracia de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, ó de iglesia colegial, recaerán en párrocos de entra-

da ó rurales, ecónomos ó coadjutores eclesiasticos que á ello sean acreedores, á juicio de la corona ó de los Prelados, ó en alumnos de seminario que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Art. 17. Al que tuviere grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho, se le abonará, por todos los que tenga, un año en el tiempo de servicios prescrito para ingresar ó ascender en cada categoría, exceptuando los cargos que exigen indispensablemente dicho requisito.—De igual beneficio, y en las mismas condiciones, disfrutarán los que hayan sido aprobados en concurso á canongia de oficio ó de oposición.

Art. 18. El que al ingresar ó ascender en el clero catedral ó colegial lo haga en categoría inferior á aquella á que pudiese optar, se entiende que en este caso renuncia á las categorías superiores y se somete para los ascensos sucesivos á las condiciones exigidas á aquella en que ingrese ó ascienda.

Art. 19. Cuando algún beneficiado de oficio se inutilizare por imposibilidad física para el desempeño del cargo, será nombrado beneficiado de gracia en la primera vacante de turno que ocurra en la misma iglesia, sea cualquiera la forma en que deba proveerse, despues de haber sido justificada legalmente la referida imposibilidad en expediente instruído en la respectiva diócesis y elevado para su aprobación al ministerio de Gracia y Justicia.—La instrucción de estos expedientes se ajustará á lo dispuesto por Real orden de 2 de Enero de 1893.

Art. 20. En atención á las condiciones especiales de las islas Canarias, los beneficiados y prebendados de aquellas iglesias podrán optar al ascenso en las de la península y Baleares con un año menos de servicio de los que se exigen para cada categoría.

Art. 21. Cuándo algún aspirante á dignidad, canongía ó beneficio haya prestado sucesivamente

diferentes servicios de los que dan aptitud para dichos cargos, pero sin haber completado en ninguno el tiempo fijado para cada cargo, se acumularán estos servicios, siempre que sean de los exigidos para cada categoría, y podrá ser nombrado en la que le corresponda cuando excedan en un año, por lo menos, al período mayor de tiempo que se exija en uno solo de los que alega.

Art. 22. Cuando algún eclesiástico haya prestado servicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se haya distinguido con ocasión de calamidades públicas, ó sea autor de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá su Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios, que será elevado al ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio Apostólico, se designe el cargo á que puede aspirar.—En ningún caso se tramitarán expedientes de méritos para mejorar la categoría que se tenga en el clero catedral cuando los que se aleguen hayan sido contraídos antes de ingresar en aquella.

Art. 23. No se dará curso en el ministerio de Gracia y Justicia á ninguna solicitud de canongía ó beneficio que no vaya acompañada de las testimoniales del aspirante, expedidas en forma por su Prelado, y no anteriores en más de dos meses á la fecha de la vacante.

Art. 24. De toda vacante de prebenda ó beneficio dará inmediatamente cuenta el Prelado de la diócesis respectiva al ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno á que, según su juicio, corresponde la provisión, y la forma en que crea también que deba verificarse:

Art. 25. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 26. Los nombramientos de prebendados y

beneficiados de gracia de la iglesia prioral de las Órdenes militares continuarán haciéndose en la forma en que hoy se verifican, si bien con sujeción á las condiciones fijadas en este decreto.

Art. 27. Se exceptúan de sus disposiciones las colegiatas de Santa María de Roncesvalles y de San Isidoro de León, así como las iglesias magistrales del Sacromonte de Granada y de Alcalá de Henares, todas las que se rigen por su respectiva legislación especial.

Art. 28. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este decreto, y las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el ministerio de Gracia y Justicia y el muy reverendo Nuncio de Su Santidad.

Art. 29. Queda derogado el Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891, y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Dato*.

Categorías que se fijan para los efectos de ingresar y ascender en el clero catedral y colegial.

Primera.

Deanes de iglesia metropolitana.

Segunda.

Deanes de iglesia sufragánea.

Tercera.

Dignidades de metropolitana.—Canónigos de oficio de idem.—Capellanes mayores de Reyes y Muzárabes de Toledo, de Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla.—Deanes de Catedral, que ha de reducirse á colegiata, y abades de iglesia colegial.—Rector de la iglesia de San Francisco el

Grande, de Madrid, después de cuatro años de servicios en el cargo.

Cuarta.

Canónigos de metropolitana.—Dignades de sufragánea.—Canónigos de oficio de idem.—Capellanes primeros de la iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid, después de cuatro años de servicios en el cargo.

Quinta.

Canónigos de sufragánea.—Capellanes reales.—Capellanes de honor de la real capilla.—Rector de la iglesia de Santiago y Montserrat, en Roma.—Rector del Real Monasterio de la Encarnación, de Madrid.—Canónigo de la iglesia magistral de Sacromonte de Granada.—Secretarios cancelarios; cargo existente en la provincia eclesiástica de Tarragona.

Se incluyen en esta categoría *después de cuatro años* de servicios en el cargo: Provisor vicario general.—Secretarios de Cámara.—Fiscales eclesiásticos.—Rectores de Seminario.—*Después de cinco*: Catedráticos de Seminario ó de Universidades.

Sexta.

Canónigos de gracia y de oficio de catedral que ha de reducirse á colegiata ó de iglesia colegial.—Beneficiados de metropolitana.—Capellanes segundos de San Francisco el Grande.—Párrocos muzárabes.

Se incluyen en esta categoría *después de dos años* de servicio en el cargo: Provisor vicario general.—Secretario de Cámara.—Fiscal eclesiástico.—Rector de Seminario.—*Después de tres*: Catedrático de Seminario ó de Universidad.

Séptima.

Beneficiados de sufragánea.—Capellanes del Real

Monasterio de la Encarnación, de Madrid.—Capellanes de altar y de música de la real capilla.—Beneficiados muzárabes.—Capellanes de la real iglesia de Santiago y Monserrat, en Roma.

Se incluyen en esta categoría, despues de *cuatro años* de servicios en el cargo:—Capellanes sacristanes de la real capilla.—Capellanes ayuda de oratorios de idem.

Octava.

Beneficiados de catedral que ha de reducirse á colegiata, y de iglesia colegial.

CIRCULAR NÚM. 139.

Se aproxima el mes de Junio, que la piedad de los fieles consagra al sacratísimo Corazón de Jesús. La sociedad, las familias y las almas solo encontrarán vida y salud en ese Divino Corazón. Por esto venimos recomendando todos los años su devoción y Nos consuela que se vaya extendiendo y fomentando en nuestra amada Diócesis, especialmente por medio del Apostolado de la Oración, establecido en muchas de sus Parroquias.

El deífico Corazón de Jesús es manantial precioso de todos los bienes; fuente de donde brotan las cristalinas aguas de gracia y salud que saltan hasta la vida eterna; horno en que se encienden las llamas de amor divino que abrasan las almas buenas y fervorosas. A donde, pues, acudirán los que sientan calor y sed que hayan de extinguirse; los que padezcan alguna necesidad; los que quieran apagar el fuego de las pasiones que los consume; los que sintiendo el frío de glacial indiferencia que los hace miembros inútiles para todo lo bueno, aspiren á salir de ese tristísimo y soporoso estado de tibieza en que no hallarán más que la desolación y la muerte?

Solamente en el Corazón adorabilísimo de Jesús se encuentra el remedio para tantos males como nos afligen y otros tal vez mayores que nos amenazan; solamente en el Corazón de Jesús encontrarán pueblos y corazones la verdadera regeneración; solamente en ese Corazón divino hallaremos paz y consuelos para nuestros espíritus; remedio para nuestras necesidades; la salvación para nuestras almas.

Es corazón de hermano que entrañablemente nos ama; de amigo que gusta identificarse y vivir con nosotros; de maestro que nos enseña una doctrina celestial y divina; de médico que quiere y puede curar nuestras dolencias y enfermedades. A quien, por tanto, en las difíciles y tristes circunstancias que nos rodean, acudiremos más que al sacratísimo Corazón de Jesús?

Su misericordia está sobre todas sus obras, y lleno de compasión y bondad, al ver nuestras desgracias y queriendo remediarlas, nos llama con acento misericordioso, diciendo. *Venid á mi*. Si llorais y estais tristes; si os sentis fatigados y el dolor os oprime; si el trabajo os agobia y la tribulación os aflige, y la desgracia os acompaña, y la carga que llevais os parece pesada, venid á mí que yo os aliviaré; yo enjugaré vuestras lágrimas; yo mitigaré vuestro llanto; yo curaré vuestras llagas; yo seré el bálsamo que cicatrice vuestras heridas. *Venid á mi*, y percibireis el dón de Dios y gustareis lo dulce y suave que es el Señor. Yo seré todo para vosotros si os acercais á mí; yo abriré la llaga de mi costado para que en él penetreis, si llamais á mis puertas y quereis permanecer en mí.

Acudamos, pues, confiados al Corazón bondadosísimo de Jesús, escuchando sus amorosos llamamientos. Que en el mes de Junio, sobre todo, le ofrezcamos cultos especiales y no pase un solo día sin que le tributemos algún obsequio; sin que le

ofrezcamos alguna devota oración. Recomiéndenlo nuestros amados Párrocos á sus feligreses y procuren honrar en sus Iglesias con alguna piadosa devoción al Sagrado Corazón de Jesús. En el día de su fiesta ó el que se elija para celebrar la principal función religiosa autorizamos para que pueda exponerse á Su Divina Majestad, concediendo además, cuarenta dias de indulgencia, á nuestros fieles Diocesanos que, durante el próximo mes de Junio, asistieran á cualquiera de los cultos que se dediquen al Sacratísimo Corazón de Jesús, y recomendamos que de un modo especial se ruegue por las necesidades de la Iglesia y de la patria.

Burgo de Osma 3 de Mayo de 1903.

† EL OBISPO DE OSMA.

CIRCULAR NÚM. 140.

Habiéndonos puesto de acuerdo con el Rdo. Prelado de Sigüenza para que, cuando los que hubieran de contraer Matrimonio, tuviesen su residencia el uno en aquella Diócesis y el otro en esta, no distando sus pueblos más de tres horas, se les considere dispensados de instruirse el expediente matrimonial que es costumbre formar cuando los contrayentes pertenecen á diversas Diócesis, lo participamos á nuestros Párrocos para que á ello se atengan en los casos que les ocurrieren.

Burgo de Osma 12 de Mayo de 1903.

† EL OBISPO DE OSMA.

SANTA PASTORAL VISITA.

Según estaba anunciado, el día 20 de Abril último salió S. Sria. Ilma. y Rvma. para practicar la Visita del Arciprestazgo de Gormaz, terminándola felizmen-

te. Posteriormente ha visitado el Arciprestazgo de Andaluz, regresando á esta Villa el 9 del actual.

El Señor le ha favorecido con su especial protección, y, gracias á Dios, aunque ha reinado un temporal desapacible y de lluvias constantes, no ha sentido novedad.

Los pueblos todos no han podido estar más deferentes y cariñosos con nuestro amadísimo Prelado, quien, al visitarlos por segunda vez, ha observado complacidísimo que conservan muy viva la fé católica y que su religiosidad, lejos de decaer, aumenta y se manifiesta con entusiasmo muy consolador.

AGENDA IN COLLATIONE 3.^a DIE 4 JUNII ANNI 1903.

QUAESTIO MORALIS.

Quaenam praecipuae Parochorum obligationes? Doctrina Catechismi Romani et Concilii Tridentini circa praedicationem et puerorum instructionem?

CASUS

Bruno parochus contionem dominicis et festis diebus saepe omittit, vel quia rari intersunt auditores vel quia in proximis ecclesiis contiones habentur, tum etiam in quibusdam solemnitatibus, quia alii sunt plures et insignes praedicatores. Alias in una contione saepe omittit explicationem Evangelii diei, necnon catechismum docere pueros, inquiens, se teneri non ad duas contiones, sed ad unam tantum. Quid de tali parochus dicendum quoad omnia extrema casus? Quid si in ipsa parochiali Ecclesia alius esset concionator, praesertim in Adventu et Quadragesima, et consuetudo adesset quod parochus a contione abstineat?

QUAESTIO LITURGICA.

Quo libro maxime utendum in Sacramentorum administratione? Ejus auctoritas et utrum sit de praecepto an de consilio tantum?

Quid statuit Tridentinum circa parochorum residentiam et quas poenas infligit in non residentes? Quid circa vestes clericorum, necnon poenae contra non deferentes habitum et tonsuram?

CASUS

Bibianus parochus saepe saepius a paroecia abest sine legitima venia, sed ut gravibus litibus, quibus implicatur, attendere possit. Publica autem fama refert, eundem raro breviarium recitare et saepe indui saecularibus vestibus. Hinc Episcopus, praevia legitima monitione, illum privat fructibus beneficii, quos inter pauperes paroeciae distribuit. Deinde vero, cum nulla secuta esset emendatio, unico Edicto Bibianum citat, et canonico instituto processu, ipsum met paroecia privat. Contra Episcopum acriter reclamatur parochus et apellationem interponit. Quaeritur: an recte se gesserit Episcopus? an reclamatio Bibiani attendenda et an effectum habuerit apellatio?

QUAESTIO LITURGICA.

Quanta obligatione et diligentia Parochus sacramenta ministrare teneatur, et quibus licite ministrabit?

NECROLOGÍA.

El 28 de Abril último falleció á la edad de 36 años, despues de recibir los Santos Sacramentos y demas auxilios espirituales, D. Pedro Martin Antón, Párroco de La Alameda.

Pertenecía á la Hermandad Diocesana de Sufragios del Clero.

R. I. P.